

CONCLUSIONES

Primera. La interpretación es y ha sido por mucho tiempo un tema controvertido en el que aún no se llega a conclusiones definitivas; como actividad realizada en el ámbito jurídico, se dirige a determinar el sentido y alcance de las expresiones del derecho, y dentro de éstas los textos ocupan el lugar más importante.

Segunda. La función judicial de aplicación del derecho ha sido objeto de una larga y paulatina evolución cuya primera etapa inició en Francia, a partir de la Revolución de 1789, donde factores de tipo histórico e ideológico influyeron de manera determinante para que la interpretación de las leyes se considerara como una actividad inherente al órgano Legislativo. Esto redujo la actividad de los jueces al papel de simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, de acuerdo con el pensamiento del barón de Montesquieu. Las grandes codificaciones de principios del siglo XIX fueron un factor determinante para que finalmente se depositara en los jueces la facultad de interpretar las leyes, sin embargo, ésta se consideró durante mucho tiempo como una actividad excepcional, desvinculada del procedimiento de aplicación de las leyes que el juez llevaba a cabo sólo cuando éstas no fueran claras o existiera duda acerca de su sentido y alcance. Asimismo, ante la insuficiencia comprobada de la ley para preverlo todo, comienza a vislumbrarse la integración como la actividad que permite al juez solucionar aquellos casos no previstos por el ordenamiento jurídico, aunque ésta también se consideró como algo excepcional.

Tercera. Actualmente, la doctrina ha demostrado que la aplicación judicial del derecho consta de tres momentos vinculados e inseparables en la realidad, de manera esquemática éstos son, en primer término, la *interpretación* como un acto previo e indispensable a la aplicación de cualquier precepto con el fin de determinar su sentido y alcance, esto es, la norma jurídica que encierra; la *aplicación* de esta última al caso concreto y, finalmente, la *integración* del orden

jurídico mediante la creación de una norma jurídica individualizada, menos general y abstracta, situada en un escaño inferior. Los distintos momentos en la aplicación judicial del derecho están impregnados, en mayor o menor medida, de valoraciones por parte del juez; estos aspectos en su conjunto convierten a la función judicial de aplicación del derecho en una actividad sumamente dinámica, creativa y en gran medida estimativa.

Cuarta. Las doctrinas acerca del razonamiento judicial han evolucionado en forma paralela a las corrientes acerca de la función judicial; así, en una primera etapa se consideró que la actividad del juez, al aplicar las leyes a los casos concretos que le sometían, consistía únicamente en la formulación de un silogismo en el que la norma jurídica fungía como la premisa mayor, los hechos como premisa menor y la conclusión no era más que la actualización de las consecuencias previstas en la ley. Como reacción en contra de esta corriente, que disfrazó la figura del juez con la apariencia de un lógico matemático, surgieron un sinnúmero de doctrinas cuyo factor común era precisamente censurar el razonamiento de tipo matemático en el ámbito de la aplicación del derecho. Como una primera reacción en este sentido podemos señalar la conformación de un sector específico de la lógica en general con aplicación en el ámbito jurídico, denominado precisamente lógica jurídica. Ante la insuficiencia de ésta para proporcionar una solución satisfactoria a los problemas de la aplicación del derecho, sobre todo tratándose de casos difíciles, en la actualidad se han originado diversas corrientes con el fin de explicar la naturaleza del razonamiento judicial y cómo funciona éste en la realidad. Éstas señalan que el razonamiento jurídico, y en especial el razonamiento judicial, no es meramente deductivo, y sí en cambio de tipo tópico o retórico. La actividad del juez consiste básicamente en la elaboración de razonamientos que tienen un doble fin, por una parte, encuadrar su decisión en el orden jurídico establecido y, por la otra, lograr el convencimiento de las partes y la sociedad acerca de la justicia de su decisión; esta actividad adquiere especial trascendencia cuando lo que se trata de justificar es precisamente la interpretación que se dio a un precepto.

Quinta. La Constitución en sentido formal comprende las normas materialmente constitucionales, esto es, aquellas que se refieren a la

organización básica del Estado y a los derechos fundamentales de la persona humana, que establecen los procedimientos de creación y modificación de las leyes. Pero también abarca los denominados *agregados constitucionales*, que a pesar de no pertenecer a alguna de las especies anteriores, se les consideró de tal relevancia y valor que se decidió incorporarlas al texto constitucional dotándolas del carácter supremo que es afín a las normas constitucionales.

Sexta. La característica esencial que poseen las normas constitucionales y que, a su vez, permite distinguirlas de las normas ordinarias es la *supremacía*, que está determinada por el origen de las normas constitucionales, el lugar que ocupan dentro de la estructura lógico-jurídica del orden jurídico y el contenido de las mismas. La supremacía constitucional implica que todos los actos y disposiciones reguladas por las normas ordinarias deben estar de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Aun cuando el factor común a toda norma constitucional es la supremacía, es posible distinguir diversas categorías de normas constitucionales de acuerdo con su contenido y eficacia, lo cual influye de manera determinante en su aplicación y, por supuesto, en su interpretación. En este sentido, tanto las normas denominadas *capitales* desde el punto de vista de su contenido, como las llamadas de *principio programático*, sirven, a su vez, como pautas de interpretación para el resto de las normas constitucionales.

Séptima. La supremacía de las normas constitucionales determina la creación de la interpretación constitucional como una rama de la hermenéutica jurídica, que si bien no abandona totalmente los principios proporcionados por ésta, posee, sin embargo, matices propios que le otorgan una notable especialidad y trascendencia tanto teórica como práctica. Así, la interpretación constitucional es *la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución*.

Octava. La interpretación constitucional pueden llevarla a cabo los órganos del Estado al ejercitar sus facultades, dando así lugar a la interpretación *legislativa, ejecutiva y judicial*; a su vez, pueden realizarla los académicos y el público en general originando la denominada interpretación *doctrinal y popular*. De todas éstas, la interpretación judicial es la de mayor trascendencia, pues se erige como la interpretación última y definitiva de la Constitución y se sitúa sobre

aquella que realizan el resto de los órganos del Estado, los académicos y los particulares.

Novena. Son tres las funciones esenciales que se realizan a través de la interpretación judicial constitucional; la primera de ellas es la de *orientación*, ya que permite que el resto de los órganos del Estado y los particulares dirijan su actuación con vistas a la interpretación que los jueces realizan de la Constitución; la segunda es la de *actualización*, que permite adecuar los preceptos de la ley fundamental a la realidad social, constantemente cambiante, sin tener que acudir a la modificación formal de la misma, con el fin de hacer una sola la Constitución formal y la Constitución real; y la tercera, que es la de *control*, por la cual el juez mantiene dentro de su esfera de competencia a los órganos del Estado y protege de su actuación a los particulares haciendo valer los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución. Las funciones que los jueces realizan mediante la interpretación constitucional permiten su participación en la toma de decisiones políticas fundamentales, lo cual les da el carácter de verdadero poder, contrapeso de los órganos Legislativo y Ejecutivo, y aún más, debido a las funciones y facultades de que actualmente gozan los jueces constitucionales, especialmente aquellos que pertenecen a tribunales especializados, fungen como un verdadero superpoder que se sitúa sobre los poderes tradicionales.

Décima. El juez intérprete constitucional debe poseer una sólida preparación, en todos sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política, social y cultural en que se halla inmersa la Constitución. Estos aspectos están estrechamente vinculados a la preparación, selección y nombramiento de los jueces, así como a la responsabilidad en el ejercicio de su función, por lo tanto, los jueces constitucionales deben ser sujetos excepcionales conscientemente de su delicada labor como intérpretes máximos de la Constitución.

Decimaprimer. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a distinguirse como el intérprete máximo de la Constitución a partir del siglo pasado, en virtud del nacimiento del juicio de amparo; esta función se vio notablemente fortalecida al dar carácter vinculatorio a los fallos de la Suprema Corte mediante la creación de la llamada *jurisprudencia obligatoria*, concebida en sus inicios

como interpretación constitucional exclusivamente. Esta figura ha permitido que las sentencias de amparo posean en cierto grado efectos generales, por lo menos en el ámbito de los órganos jurisdiccionales, aminorando así la tradicional *relatividad* de aquéllas.

Decimasegunda. En nuestro país la jurisprudencia se entiende desde dos puntos de vista, como ciencia del derecho y como criterios reiterados de determinados tribunales (jurisprudencia judicial). De esta última, como género, se desprende la jurisprudencia obligatoria como una especie. La jurisprudencia adquiere una importancia superlativa cuando se refiere a la interpretación de la Constitución, ya que ésta encabeza el orden jurídico y determina los rumbos que habrán de tomar el resto de las normas.

Decimatercera. La jurisprudencia obligatoria se estableció en nuestro país por primera vez en el proyecto elaborado por Ignacio L. Vallarta, que pasó a ser la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882; su consagración definitiva se llevo a cabo en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, para posteriormente iniciar su evolución paulatina en las leyes que regularon al amparo de 1919 y la vigente de 1936. En la actualidad, la regulación de la jurisprudencia es el resultado de numerosas reformas a la ley de 1936, entre las principales podemos enumerar las de 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1988 y finalmente las de 1994-1995 que determinaron la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria.

Decimacuarta. A partir de la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 la jurisprudencia sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, exclusivamente en los juicios de amparo y versar sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados; actualmente, en virtud de las reformas realizadas en 1968, se dio a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia, la cual también ha sido reformada paulatinamente. Asimismo, la materia sobre la cual puede establecerse jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales y locales, abarcando el conjunto de las disposiciones legislativas del país.

Decimaquinta. La jurisprudencia obligatoria en un principio sólo vinculaba a los jueces de distrito, pero desde finales del siglo pasado ha ido aumentando el catálogo de tribunales a los cuales vincula, de tal

modo que en la actualidad deben acatarla tanto los tribunales federales como locales, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al establecimiento de la jurisprudencia por reiteración se sumó en 1951 otro sistema, que fue el de la resolución de las contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito y, finalmente, en 1995 se creó un tercer sistema por el que vincula una sola decisión y se da con motivo de los juicios de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Decimasexta. Por su carácter dinámico, la jurisprudencia no puede permanecer inmutable, los procedimientos de interrupción y modificación de la misma permiten adecuarla a la realidad social, sin embargo, consideramos conveniente que se regule en forma más eficaz y clara el procedimiento de modificación de la jurisprudencia obligatoria, pues como quedó apuntado en nuestro trabajo, no es claro el carácter de la jurisprudencia modificada ni de la tesis modificativa durante el lapso en que se dan las cinco ejecutorias para que, conforme a la Ley de Amparo, opere la modificación jurisprudencial. Existen dos procedimientos por los cuales una determinada jurisprudencia puede ser modificada, el primero de ellos es aquél en el que el propio órgano que la estableció decide modificarla, debiendo para esto exponer las razones en que apoya su decisión. En este caso, para que la tesis modificada vuelva a tener el carácter de jurisprudencia obligatoria debe cumplirse con los mismos requisitos de votación y reiteración necesarios para formar jurisprudencia. El segundo procedimiento, más complicado que el primero, es aquél por el cual las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran, así como los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, pueden solicitar al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

Decimaséptima. La creación en 1951 de los tribunales colegiados de circuito propiciaron la aparición cada vez más frecuente de criterios contradictorios, los cuales crean inseguridad jurídica. Ésta fue la razón por la cual se creó el procedimiento de solución de tesis contradictorias que sustentaran entre sí las Salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito. Este procedimiento permite a

la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, según corresponda, mantener la uniformidad de los criterios judiciales al establecer el criterio que habrá de prevalecer como vinculatorio para el resto de los jueces y tribunales. Son varias las situaciones que pueden dar motivo a la contradicción, por ejemplo, jurisprudencias entre sí, éstas con criterios aislados y también entre estos últimos, lo cual convierte a esta materia en algo sumamente complicado.

Aunados a este procedimiento se encuentran otros problemas como son los relativos a la publicidad de las tesis jurisprudenciales, la detección oportuna de las contradicciones y el contenido mismo de las tesis jurisprudenciales, éstos deben perfeccionarse para evitar la proliferación de contradicciones y, en su caso, resolverlas satisfactoriamente en el menor tiempo posible.

Decimoctava. En México, a pesar de la importancia de la jurisprudencia obligatoria, sobre todo si se trata de la interpretación de la Constitución, no hay una sanción prevista para el juez que decida apartarse de la misma; sin embargo, para los ministros, quienes se encargan de la interpretación definitiva de la ley fundamental, existe la posibilidad de fincarles responsabilidad cuando la interpretación que realicen provenga de cohecho o mala fe; la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sujetó también a este tipo de responsabilidad a los jueces de distrito y a los magistrados de circuito, además de regular más en detalle el procedimiento para fincar dicha responsabilidad. Esto debe estar complementado con un riguroso sistema de selección y nombramiento de los jueces, para evitar la presencia de conductas que en un momento dado desvirtúen el sentido y alcance de la carta magna.

Decimanovena. La evolución de la interpretación constitucional en México se ha orientado a que sea la Suprema Corte quien pronuncie la interpretación última y definitiva de la ley fundamental; de esta manera, en México la Corte se erige como el guardián de la Constitución.

En este sentido apuntan las recientes reformas constitucionales y legales iniciadas en diciembre de 1994, las cuales despojaron a la Suprema Corte de numerosas funciones administrativas y de vigilancia, que le restaban agilidad en su función jurisdiccional, y que ahora se han encomendado al Consejo de la Judicatura Federal; la nueva com-

posición y facultades de la Suprema Corte, sobre todo tratándose del conocimiento de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, le permitirá llevar a cabo su labor interpretativa en sectores de la Constitución a los que anteriormente no tenía prácticamente acceso; además, hay que destacar los efectos generales que en estos casos pueden llegar a tener las decisiones de la Corte, lo cual extiende los alcances vinculatorios de la interpretación constitucional.

Vigésima. Es anticipado vitorear o condenar las reformas de 1994-1995 cuando aún no se ha podido verificar su plena eficacia, pero lo que sí se puede advertir es que ahora, más que en cualquier otro momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un enorme compromiso con México, en su carácter de intérprete máximo de la Constitución, cosa que debe ser profundamente reflexionada por los ministros que la integran, quienes deben tener siempre presente la protesta que realizan al tomar posesión de tan alto cargo, en el sentido de “guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.⁴²³

423 Artículo 97 constitucional.